

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 24 DE MARZO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00455	Acción de Repetición	ECOPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL ERROR ARITMETICO EN LA CUANTÍA DE LA MEDIDA CAUTELAR	23/03/2021	1
20001 33 33 002 2013 00463	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión SE COMISIONA LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	23/03/2021	1
20001 33 33 002 2015 00297	Acción de Reparación Directa	SAIS JOYA FRANCO	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A. E.S.P.	Auto corregir error SE AGREGA EL DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE OCAÑA- ASÍ MISMO, SE INFORMA QUE LA AUDIENCIA SERÁ PRESENCIAL	23/03/2021	1
20001 33 33 001 2017 00065	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE LOS PODERES OTORGADOS AL DR. YANG PINO LARRAZABAL. REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO JUDICIAL	23/03/2021	1
20001 33 33 001 2017 00065	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que ordena inscribir embargo de remanente SE INSCRIBE EL EMBARGO PROVINIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	23/03/2021	1
20001 33 33 001 2017 00065	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decide incidente SE DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD PROCESAL	23/03/2021	1
20001 33 33 001 2017 00065	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Suspensión de Proceso NIEGA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR PREJUDICIAL POR IMPROCEDENTE	23/03/2021	1
20001 33 33 002 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE NULIDAD PROCESAL	23/03/2021	1
20001 33 33 002 2018 00341	Ejecutivo	ELIAS PADILLA SARMIENTO	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE EXCEPCION DE MERITO	23/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO PADILLA NIETO	UGPP	Auto Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA	23/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: ALBA MERCEDES LONDOÑO
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00455-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

ASUNTO

Procede este despacho de manera oficiosa a pronunciarse sobre la corrección de errores aritméticos registrados en auto con fecha de 12 de febrero de esta anualidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 286 de la ley 1564 de 2012, previa los siguientes.

CONSIDERACIONES

Frente a los distintos errores que pueden existir o presentarse en una providencia, el Código General del Proceso es aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y este consagra como actuar frente a esta situación:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es de resaltar el concepto de la corte constitucional¹ frente a la temática.

“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-875/00. Magistrado ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

Finalmente, el H. Consejo de Estado² se pronunció sobre ello y dijo:

“La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia [3].

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.”

En el caso sub examine, es dable aplicar lo dispuesto en el art 286 del C.G.P., por cuanto, al momento de decretar la medida de embargo y retención de dineros, honorarios y emolumentos sobre los bienes de la demandada, en auto de fecha 12 de febrero de los presentes, se incurrió en un error aritmético en la cuantía expresada en letras con la establecida en números dentro de la parte resolutive del mismo. Estableciéndose como suma límite de la medida el valor de (\$190.000.000 mcte), dicha cantidad es la que se expresa en números, mientras que la cantidad en letras corresponde a (\$107.673.000 mcte).

En consecuencia, el Despacho corregirá el error aritmético, en el sentido de indicar que el límite de la cuantía de la medida cautelar corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.000.000 mcte).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: CORRIJASE la cuantía de la medida de embargo de fecha 12 de febrero de los presentes, en el sentido de indicar que el límite de la orden de embargo corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.000.000 mcte).

Por secretaría, líbrese los oficios de embargos y envíesele a la parte interesada para que se encargue de gestionar su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

² Consejo de Estado, Sección Cuarta- en sentencia dictada el 22 de mayo de 2019, dentro del expediente de radicación 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638), con ponencia del Dr. Milton Chaves García.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/APS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a985be77a6cd2e22094ae0a5043bf8a32f2cdc10aeb863ff2b575a85f1fd2d

Documento generado en 23/03/2021 05:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANNIS PADILLA CALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2013-00463-01
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, revise la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante aportada al buzón electrónico de este juzgado el pasado 09 de marzo del año en curso, a las 4:31 pm y de hallar algún error proceda informarlo expresamente y realizar una nueva liquidación del crédito del presente proceso - Por secretaría remitir el expediente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950f3f7fc152d4f7d2a352e864e7ac58c620a5853b3aef9b546c989d788f8c88

Documento generado en 23/03/2021 05:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
Y OTROS
RADICADO: 200013333002-2015-00297-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio 0266 del 03 de febrero del año en curso, por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, en la que informa que remitió el Despacho Comisorio No 35 a reparto entre los jueces municipales de dicha municipalidad, por medio de Oficina Judicial, y que, verificadas las diligencias allegadas al expediente, se pudo constatar que efectivamente el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Oralidad de Norte de Santander no auxilio ni diligenció la COMISIÓN ordenada en la pasada audiencia de fecha 22 de octubre de 2019, sino que luego de que se le asignará por reparto, la remitió mediante auto de fecha 03 de enero de 2020, a los jueces Municipales de Oralidad de Ocaña, correspondiendo su conocimiento y tramite al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Dependencia Judicial que la auxilia, diligencia y devuelve a este juzgado.

En este orden, el Despacho, en virtud del ejercicio del control de legalidad que debe regir en cada etapa del proceso (art 43 C.G.P.), procederá a corregir las actuaciones adelantadas respecto a las diligencias comisorias.

DISPONE

PRIMERO: Téngase que la COMISIÓN que se agrega al expediente es la diligenciada de testimonios recepcionadas ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

SEGUNDO: En consecuencia, la solicitud de nulidad de prueba alegada por la parte actora, recae sobre las diligencias de testimonios recepcionadas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por haber sido la célula judicial que auxilio la comisión.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA para que con destino a este proceso allegue, dentro del termino de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia,

- Constancia de notificación o citación a las partes, de la diligencia de recepción de testimonios ordenado dentro del despacho comisorio practicado por orden de este juzgado.

CUARTO: Déjese incólume la fecha de la audiencia de que trata el art 129 del C.G.P. la cual se fijó para el día 14 de abril del año en curso a las 03:00 pm. No obstante, la diligencia se realizará de MANERA PRESENCIAL a petición de partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6c3647df283aa5882d960172b9086a68f5f8edea70e8533e012c9e1ef11bfe

Documento generado en 23/03/2021 05:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00065-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I VISTOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre procedibilidad de la suspensión del proceso por prejudicialidad por la parte del señor Iván Zambrano Quiroz, en calidad de tercero con intereses económicos, al tenor de lo dispuesto en los artículos. 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, previa los siguientes:

III CONSIDERACIONES

La causal de suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada en el estatuto general del proceso, en sus artículos 161 (núm. 1), y 162, aplicados en este caso por integración normativa¹

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)”

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará

¹ Art 306 ley 1437 de 2011 En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

De acuerdo a los textos normativos citados, para que se configure la causal de suspensión del proceso por prejudicialidad se requiere que se demuestre (i) la existencia de otro proceso cuya decisión incida de manera directa y necesaria en la sentencia que se deba proferir y (ii) que el proceso a suspender se halle en la etapa procesal correspondiente: para sentencia en única o segunda instancia dentro del proceso que se pretende suspender.

Respecto a la causal de suspensión por prejudicialidad, la Doctrina², señala:

“Para hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro; de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que debe proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio.

El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso-administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo.

Tal como lo dispone el art. 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”; de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido mas que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.
”

En el caso sub examine; el señor Iván Zambrano Quiroz solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, por no haberse resuelto el proceso ejecutivo laboral por honorarios profesionales que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, radicado 20001-31-05-002-2017-00243-00, en contra de los hoy ejecutante.

Enseguida procede el despacho a determinar si en este caso prospera o no la solicitud de suspensión del proceso alegada por el peticionario, a la luz de las normas antes citadas.

Al examinar la petición de suspensión alegada, halla el Despacho que en este caso en particular no es predicable suspender el proceso por prejudicialidad, por cuanto, si bien se acreditó la existencia de otro proceso en trámite (Ejecutivo Laboral), adelantado por el peticionario en contra de los hoy ejecutantes por la gestión profesional desplegada por aquel a favor de estos durante el trámite del proceso génesis del título ejecutivo de este proceso;

² López Blanco, Hernán Fabio. *CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL*, Editorial DUPRÉ EDITORES. Edición 2016, pp.988-989.

también es cierto que entre este proceso y aquel no existe ninguna incidencia definitiva, y directa que conlleve necesariamente a suspender este proceso, toda vez que las obligaciones que se ejecuta en dichos procesos son distintas, aquí, se trata de una sentencia judicial derivada del proceso de Reparación Directa radicado 2008-00001- cuya ejecución y trámite es autónomo e independiente por la naturaleza de la obligación crediticia contenida en ella; y, en aquel, se trata de la ejecución por los honorarios profesionales reconocidos al peticionario, cuya decisión en nada incide en las resultas de este proceso; toda vez que también se trata de obligación crediticia autónoma e independiente que esta garantizada por todos los bienes de los deudores como prenda general.

Así mismo, y en gracia de discusión que se diera la incidencia en los procesos; tampoco tendría vocación de prosperar dicha causal de suspensión, toda vez que este proceso ejecutivo no se halla en la etapa de proferir sentencia en segunda instancia ni se está tramitando en única instancia (art 162 CGP) sino que se encuentra en la etapa de ejecución del crédito en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a negar la solicitud de suspensión de proceso propuesta por el señor Iván Zambrano Quiroz, por no haberse configurado los requisitos establecido por la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

PRIMERO: Declárese improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por el señor Iván Zambrano Quiroz, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/vov/ aps

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocfd08363147c5dc9d40787c16b8507cc26d9f90ce38b311bcd512dfab56f811**

Documento generado en 23/03/2021 05:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00065-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

VISTOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad de las causales de nulidad procesal propuestas por, IVAN ZAMBRANO QUIROZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 133 de Ley 1564 de 2012, previa los siguientes

FUNDAMENTO Y TRÁMITE DE LA NULIDAD

1.El pasado 20 de enero de 2020, el señor Iván Zambrano Quiroz, en calidad de tercero con intereses económicos por contrato de servicio profesional, promovió SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, ante este Juzgado, por la presunta violación de sus derechos al trabajo, a los derechos adquiridos, al mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, por haberse aprobado la liquidación del crédito mediante auto 4 de julio de 2019, sin haberse reconocido los intereses o rendimientos desde la ejecutoria del crédito judicial que se ejecuta, sino desde una fecha posterior (16 de octubre de 2015), lo que afecta además sus intereses económicos derivados de la gestión como procurador judicial de los demandante que desempeñó durante el proceso génesis.

Así mismo, alega que durante este proceso se le reconoció personería al Dr. YANG PINO LARRAZABAL sin haberse solicitado a los demandantes la constancia de paz y salvo de sus honorarios, En consecuencia, solicita sea declarado la nulidad de todo lo actuado en este proceso y se condene en costa a la parte demandada-

2. De la referida nulidad, el despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de 03 días-

3. La parte demandada mediante apoderada realizó el traslado del incidente de nulidad constitucional, manifestando que en este caso no se encuentran vicios que afecten el DEBIDO PROCESO y por lo tanto el proceso estaría saneado hasta la etapa en curso.

4. Así mismo, es importante destacar que los términos de este proceso se suspendieron durante el periodo de 15 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, por disposición de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria que vive el país por motivo del COVID – 19, profiriéndose para el efecto los siguientes Acuerdos: PCSJA 20 – 11517; PCSJA 20 – 11518; PCSJA 20 – 11519; PCSJA 20 – 11521; PCSJA 20 – 11526; PCSJA 20 – 11527; PCSJA 20 – 11528; PCSJA 20 –

11529; PCSJA 20 – 11532; PCSJA 20 – 11546; PCSJA 20 – 11548, PCSJA 20 – 11549 de 2020, PCSJA 20 – 11556 de 2020 y PCSJA 20 – 11567 de 2020-

5. De acuerdo a los anteriores antecedentes, el despacho se pronunciará sobre la procedencia de la nulidad alegada, previa de las siguiente

CONSIDERACIONES

Dentro de las actuaciones adelantadas antes las autoridades judiciales y administrativas se debe regir el principio de legalidad, como manifestación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo tenor literal reza

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En desarrollo y garantía de principio legalidad, y en general del postulado constitucional del debido proceso, el legislador enlistó taxativamente en el art 133 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) las irregularidades que pueden generar nulidad o vicios del proceso por violación de dichas garantías constitucionales.

El artículo 133 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sobre las nulidades procesales y su naturaleza taxativa la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. [24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. [25] Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” (Sentencia T-125/10)

Por consiguiente, cuando se alegan irregularidades distintas a las previstas en el art 133 del C.G.P., y de la nulidad constitucional por obtención de la prueba con violación al debido proceso (art 14 de la misma obra), el operador judicial las rechazará en virtud del principio de taxatividad que rige las nulidades procesales, de conformidad a lo dispuesto en el art 135 Ibidem.

“Art 135 El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso sub examine; el señor Iván Zambrano Quiroz alegando interés económico en las resultas del proceso, como consecuencia, de haber adelantado la gestión profesional de abogado en representación de los ejecutantes dentro del proceso génesis¹ del título de basamento de ejecución de este proceso, alegó nulidad constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por derechos conculcados al haberse proferido el auto de fecha 4 de julio de 2019, donde se resolvió sobre la aprobación de la

¹ REPARACIÓN DIRECTA promovido por ISABEL MARTÍNEZ RUIDIAZ Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, radicado: 20-0001-33-31-001-2008-00001-00

liquidación del crédito, sin tener en cuenta la causación de los intereses durante los primeros 18 meses de la providencia hasta la presentación de la demanda ejecutiva, que según sus dichos ya estaban reconocidos con la presentación de cobro ante la entidad demandada mediante el oficio GJ10.161 del 3 de julio de 2014 suscrito por el gerente de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO LOPEZ PUMAREJO y que aporta en dicha oportunidad, alegando la imposibilidad de ejercer sus derechos laborales antes porque no tuvo acceso al expediente.

En consecuencia, solicita que se revoque todas las actuaciones surtidas en este proceso y se adopten las medidas pertinentes en contra del profesional del derecho que representa a las partes ejecutantes.

Enseguida el despacho entrara a estudiar la legitimación y procedibilidad de la nulidad constitucional propuesta por el señor Iván Zambrano Quiroz al tenor de lo dispuesto en el art 133 del C.G.P.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER NULIDAD

Al tenor de lo dispuesto en el art 135 del C.G.P., “la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

Ahora, tratándose de terceros acreedores, el interés para intervenir en otros procesos ejecutivos, ya sea presentando liquidaciones de créditos, ya sea nulidad procesal o ya sea cualquier otra actuación en defensa de su crédito está amparado en lo dispuesto en el (inc. 2º) del art 466 del C.G.P.

En el caso sub examine, esta acreditado en el plenario con el oficio de No 962 de fecha 25 de junio de 2018, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, que el señor Iván Zambrano Quiroz es acreedor de los hoy demandantes, y que está persiguiendo judicialmente el embargo del crédito de este proceso, hasta la cuantía de (\$ 23.801.400 mcte) tal como se observa a folio 149 del expediente. Por consiguiente, tiene legitimación para interponer la presente nulidad.

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

En líneas anteriores, se explicó exhaustivamente que los vicios que invalidan las actuaciones procesales por vulnerar el debido proceso (art 29 C.N.), se enlistaron taxativamente por el legislador en el art 133 y 14 del C.G.P. y que cualquier solicitud de nulidad que no se base en las causales allí contempladas deberán ser rechazadas por el Juez.

En estos términos, la procedibilidad de la nulidad invocada está condicionada a que se subsuma en algunas de las causales contempladas en los artículos referidos.

En el caso objeto de estudio, al estudiar los argumentos de la nulidad constitucional propuestos por el señor Iván Zambrano Quiroz, halla el despacho que ninguno de sus afirmaciones se enlista dentro de alguna causal de nulidad expresamente señalada por el legislador. Por consiguiente, se rechazará por improcedente al tenor de lo dispuesto en el Inciso final del art 135 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Declárese improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad constitucional, propuesta por el señor IVAN ZAMBRANO QUIROZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bee66785f23cd9189e93f3a6373a06d385f7e49450438b65e3094e182cb895

Documento generado en 23/03/2021 05:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00065-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

RENUNCIA DE PODER

De conformidad a lo dispuesto en el art 76 (Inc 4º) de la ley 1564 de 2012, el despacho acepta la renuncia presentada por el Dr. YANG PINO LARRAZABAL de los poderes conferidos por los demandantes: YULIETH BANDERA MARTÍNEZ, ISABEL MARTÍNEZ RUIDIAZ, ANA ISABEL BANDERA MARTINEZ, ROSMERY BANDERA MARTÍNEZ y ERIKA BANDERA MARTÍNEZ.

En consecuencia, REQUIÉRASE a los demandantes para que designe nuevo apoderado judicial dentro de este proceso.

EMBARGOS PROVENIENTES DE OTROS JUZGADOS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 de la ley 1564 de 2012, este despacho, registrará las siguientes medidas (i) el embargo proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Valledupar, Cesar, que recae sobre los bienes o dineros embargados o que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

Anótese el embargo con fecha de recibido del 27 de junio de 2018, y por secretaría infórmese de dicha medida al proceso radicado bajo el No 2011-31-05-002-2017-00243-00 promovido por IVAN ZAMBRANO QUIROZ contra ISABEL MARTÍNEZ RUIDIAZ. El límite de la cuantía de la medida asciende a la suma de (\$ 23.801.400 mcte)

(ii) El embargo de remanente de este proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar decretada dentro del proceso con número de radicado 20-001-33-33-001-2012-00335, Oficio GJ 546 del 13 de noviembre de 2019. Por secretaría, infórmese del acatamiento de dicha medida. El límite de la cuantía de la medida asciende a la suma de (\$ 624.815.601 mcte)

Por lo anterior este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA de los poderes otorgados al Dr. YANG PINO LARRAZABAL por los demandantes: YULIETH BANDERA MARTÍNEZ, ISABEL MARTÍNEZ

RUIDIAZ, ANA ISABEL BANDERA MARTINEZ, ROSMERY BANDERA MARTÍNEZ y ERIKA BANDERA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Por secretaría, requiérase a los demandantes para que designe nuevo apoderado judicial dentro de este proceso.

TERCERO: Anótese el embargo proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Valledupar, Cesar, que recae sobre los bienes o dineros embargados o que se llegaren a embargar dentro del presente proceso. Límitese de la cuantía (\$ 23.801.400 mcte)

CUARTO: Anótese el embargo proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar que recae sobre los dineros remanentes o que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso. Límitese de la cuantía (\$ 624.815.601 mcte)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf63738f4d600573e4f59f9d8f2e726720deb88d646ad4406bc5d5f0ad27182

Documento generado en 23/03/2021 05:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR Y OTROS.

RADICADO: ACUMULADO 20001-33-33-002-2018-00321-00,
20001-33-33-002- 2018-00409-00, 2000133-33-002-
2018-00372-00, 20001-33-33-002-2018-00327-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 1564 de 2012, DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandante y a la otra demandada del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, por el termino de (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el art 129 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5232776b87bbec8144b233eff01bccbfdd35cc7b17c78477526e81f21a0f9b5d

Documento generado en 23/03/2021 05:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS PADILLA SARMIENTO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-
UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00341-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

De las excepciones formuladas oportunamente por la ejecutada, UGPP, el despacho de conformidad al artículo 443 de la ley 1564 de 2012, DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de la excepción de fondo denominada CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL por pago, por el termino de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNEY ANCIZAR ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 2000133330022013-00329-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito¹ del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría enviar la liquidación al correo electrónico de las partes-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
RADICADO: 2000133330022015-00393-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito² del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría enviar la liquidación al correo electrónico de las partes-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce3a70394c38950c216da4be02865956edd101374d76d12a9f219ff5a18bo1b

Documento generado en 23/03/2021 05:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PADILLA NIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00126-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse de fondo sobre la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la parte demandada, tramitada mediante incidente de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 133 de la ley 1564 de 2012, previa los siguientes.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

- 1.El pasado 23 de febrero de 2021, la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta, en calidad de apoderada de la parte demandada, interpone incidente de nulidad, manifestando que en el presente proceso no se surtió la notificación o no se hizo en debida forma, como se encuentra establecido por la ley respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
2. El pasado 26 de febrero de 2021, la togada, realiza una adición al incidente de nulidad presentado anteriormente donde se aportan pruebas y demuestra la forma en como se realizó la notificación personal en este asunto.
3. En consecuencia solicita que se declare la nulidad desde la notificación realizada a la UGPP y se proceda a su notificación personal a través de la suscrita apoderada de la parte demanda o través del correo de notificaciones judiciales de la entidad.

TRAMITE DE LA NULIDAD

De la nulidad formulada por la parte demandada, se le dio el tramite incidental establecido en el art 134 del C.G.P., y, en consecuencia, se le corrió traslado a la parte demandante, por auto, por el término de 03 días contados a partir de la notificación de dicha providencia.

La parte demandante guarda silencio.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho se pronunciará de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro de las actuaciones adelantadas antes las autoridades judiciales y administrativas se debe regir el principio de legalidad, como manifestación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En desarrollo y garantía de principio legalidad, y en general del postulado constitucional del debido proceso, el legislador enlistó taxativamente en el art 133 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) las irregularidades que pueden generar nulidad o vicios del proceso por violación de dichas garantías constitucionales.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del art 208 del CPACA, se aplicarán las causales de nulidad contempladas en *el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso*.

Tal como lo dispone su tenor literal

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Luego, y tratándose de la causal de nulidad por indebida notificación, el Código General del Proceso expresa de manera taxativa, lo siguiente:

Artículo 133 CGP. Causales de nulidad

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Así mismo, y con respecto a las notificaciones judiciales de las entidades públicas que actúen en esta jurisdicción, la Ley 1437 de 2011, en su art 197, establece a cargo de la

misma el deber de tener un buzón electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán surtidas de manera personal; así:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Ahora, en cuanto a la forma en que debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de demanda o del mandamiento de pago a las entidades públicas y personas naturales inscrita en el registro mercantil, el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el art 612 del C.G.P. aplicable en este caso por haberse surtido la notificación anterior a la vigencia de la ley 2080 de 2021, preceptúa:

“Artículo 612.

“Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)”

Y, finalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en su art 6, modifica la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago de las demandas presentadas en el marco de esta emergencia sanitaria, la cual se entenderán surtidas cuando se envíe dichas providencias al demandado, previo envío de la demanda por parte del demandante:

“Artículo 6:

(...)”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Caso sub examine

En el caso sub examine; la apoderada de la parte demandada promueve incidente de nulidad por indebida notificación, por cuanto, en su sentir, su representada no ha sido debidamente notificada del auto admisorio de demanda, la cual debe surtirse al buzón de notificaciones judiciales correspondiente a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Y no a otro diferente.

Así mismo, informa que solo tuvo conocimiento del presente proceso, al momento de la notificación del auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión. Lo que constituye una violación al debido proceso contemplado en el art 29 C.N. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad desde de la notificación del auto admisorio y se proceda a su notificación personal a través de la suscrita como apoderada de la entidad, o a través del correo de notificaciones judiciales correspondiente a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Enseguida el despacho entrará a estudiar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada en el incidente de nulidad y posterior a ello tomará la decisión respectiva al caso teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad.

Revisado el trámite de notificación del auto admisorio surtido en este proceso, halla el despacho que en este caso se configura la causal de nulidad alegada, por cuanto, al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio, se presentó un error de transcripción en el buzón electrónico de la demandada, que conllevó a que no se realizara correctamente el acto de notificación.

En efecto, el pasado miércoles, 14 de octubre de 2020, a las 5:22 pm, por secretaría, se envía la notificación del auto admisorio al correo electrónico noificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el cual no corresponde al de la demandada ,UGPP, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co., en razón a que al primero le hizo falta la letra T, para completar la palabra notificaciones , lo que impidió que la demandada pudiera conocer el auto admisorio de este proceso, y ejercer su derecho al debido proceso contemplado en el art 29 del C.N.

Al respecto, es importante resaltar y traer a colación el concepto y finalidad de la notificación expuesto por el H. Consejo de Estado. ¹

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Así las cosas, el Despacho encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación contemplada en el art 133 del C.G.P. (núm. 8), en consecuencia, procederá a declararla, a partir de la notificación del auto admisorio de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Declárese la NULIDAD de este proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, UGPP, a partir del día 23 de febrero de esta anualidad, fecha en que presentó el incidente de nulidad, de conformidad a lo dispuesto en el art 301 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 2014, dentro del expediente de radicación 68001-23-33-000-2014-00782-01 (AC), con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Tercero: Contabilícese el término respectivo del traslado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía 40.939.343 expedida en Riohacha y T.P. 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72900c116bfe60c2dd65a4f0404c0e1dfb293daaca6174ef8f51389f333a9740

Documento generado en 23/03/2021 05:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**